INE/CG1007/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-512/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG660/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO, AL CARGO DE GOBERNADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/151/2015 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/241/2015 E INE/Q-COF-UTF/243/2015

Distrito Federal, 9 de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/151/2015 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/241/2015 E INE/Q-COF-UTF/243/2015, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG660/2015, respecto de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al Gobernador en el estado de Colima el C. José Luis Preciado Rodríguez, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/151/2015/COL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/241/2015/COL e INE/Q-COF-UTF/243/2015/COL.

II. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-512/2015.

III. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

"(...)
ÚNICO. Se revoca la resolución INE/CG660/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.
(...)"

IV. Ahora bien, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo tanto la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

- V. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima, mediante oficio INE/UTF/DRN/21963/2015, a efecto de que realizará encuesta referente al gasto de gasolina utilizada por las motocicletas arrendadas y que circularon en el estado de Colima con propaganda electoral a favor del Candidato a Gobernador del estado de Colima el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- **VI.** El treinta de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/COL/JLE/3249/2015, se requirió al Partido Acción Nacional para que informará si el gasto correspondiente a gasolina, fue parte de la prestación de servicios contratado con la Comercializadora Adriservs S.A de C.V., o fue reportado en el informe de ingresos y egresos de la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.

- **VII**. El dos de octubre de dos mil quince, el partido dio contestación al requerimiento referido en el numeral anterior.
- **VIII.** El primero de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/COL/JLE/3248/2015 se solicitó al entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, informará si el gasto correspondiente a gasolina, fue parte de la prestación de servicios contratado con la Comercializadora Adriservs S.A de C.V., o fue reportado en el informe de ingresos y egresos de la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- **IX.** El dos de octubre de dos mil quince el candidato de mérito, a través de su representante legal el C. Javier Jiménez Corso, dio contestación al oficio referido en el párrafo que precede.
- X. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21962/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, pidió apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla para que solicitara información al proveedor denominado Comercializadora Adriservs S.A. de C.V., referente al gasto de gasolina utilizada por las motocicletas objeto del contrato de fecha veintinueve de abril de dos mil quince celebrado con el Partido Acción Nacional respecto de la candidatura del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- **XI.** El treinta de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/2547/2015, se solicitó información al proveedor denominado Comercializadora Adriservs S.A. de C.V que otorgó los servicios de renta de motocicletas, respecto al gasto correspondiente a gasolina utilizada por las motocicletas durante el periodo en el cual estuvo vigente el contrato de prestación de servicios con el Partido Acción Nacional y que se amparó con la factura F-12.
- **XII.** El doce de octubre de dos mil quince mediante el oficio INE/JLE/3651/2015, se solicitó nuevamente al proveedor proporcionará la información referida.
- **XIII**. El diecinueve de octubre de la presente anualidad, la C. Ingrid Esbeidy Espinoza Ruiz, representante legal de la persona moral denominada Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V., presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, escrito de contestación, al requerimiento referido.
- **XIV.** El primero de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1131/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informara si el Partido Acción Nacional,

reportó el gasto por concepto de gasolina que fue utilizada por las motocicletas, rentadas del siete de marzo al tres de junio de la presente anualidad; de la misma forma se solicitó, en caso de no estar reportada, remitiera la matriz de precios del gasto.

- **XV.** El nueve de octubre de dos mil quince, mediante los oficios INE/UTF/DRN/22102/2015, INE/UTF/DRN/22103/2015 y INE/UTF/DRN/22145/2015, se realizó emplazamiento dirigido al Partido Acción Nacional y al entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- **XVI**. El once de octubre de dos mil quince el C. Francisco Garate Chapa, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento realizado por la probable comisión de violaciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos.
- **XVII**. El quince de octubre de dos mil quince el C. Javier Jiménez Corso, representante legal del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez dio contestación al emplazamiento realizado.
- **XVIII.** El veintiocho de octubre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23345/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Comercializadora Driservs S.A de C.V., para que informara sobre la mecánica empleada para suministrar gasolina a las motocicletas.
- **IXX**. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la empresa antes mencionada, emitió contestación a lo anteriormente solicitado.
- **XX.** El seis de noviembre de dos mil quince, se realizó razón y constancia de diversas cotizaciones realizadas vía telefónica, con las empresas arrendadoras de motocicletas denominadas "Open Innovación en Movimiento", "Motorenta" y "Publimas".
- **XXI.** El once de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/VE/3844/2015, se requirió a la Comercializadora de mérito para efecto de realizar una cotización sobre el suministro de gasolina.
- **XXII**. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Empresa "Adriservs S.A de C.V", dio contestación al oficio referido.

XXIII. El trece de noviembre de dos mil quince, se notificó oficio INE/UTF/DRN/23345/2015, mediante el cual se solicitó a la Comercializadora referida informará la mecánica de suministro de combustible y la bitácora del odómetro de las cincuenta motocicletas, para determinar la distancia recorrida por las cincuenta motocicletas.

XXIV.- El veinte de noviembre de la presente anualidad, se recibió escrito de respuesta el oficio referido en el numeral que antecede, mediante el cual el representante de la referida empresa exhibió un control con los datos de los odómetros de las cincuenta motocicletas rentadas.

XXV. El doce de noviembre de dos mil quince, se notificó oficio INE/UTF/DRN/23765/2015, de cinco de noviembre de la presente anualidad, a la comercializadora para efecto de informar, sobre la propiedad de las motocicletas rentadas.

XXVI. El dieciocho de noviembre se recibió escrito de respuesta de la Empresa de mérito, al requerimiento referido en el párrafo anterior.

XXVII. El diecinueve de noviembre de dos mil quince se notificó oficio INE/UTF/DRN/24372/2015, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince en el que se requirió al Partido Acción Nacional, para que informará, sobre la mecánica implementada para suministrar gasolina.

XXVIII. El veinte de noviembre se notificó oficio INE/UTF/DRN/24138/2015, de doce de noviembre de dos mil quince, en el cual se requirió a la Comercializadora Adriservs S.A. de C.V., para que informara y acreditara la propiedad o posesión de las cincuenta motocicletas arrendadas.

XXIX. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se recibió escrito de contestación por parte de la empresa denominada Comercializadora Adriservs S.A de C.V.

XXX. El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24607/2015, se requirió información, al proveedor referido para efectos de que precisara su manifestación sobre el reembolso del combustible referido en su escrito de diecisiete de noviembre de dos mil quince.

XXXI. Mediante oficio INE/UTF/DRN/24604/2015 de veinte de noviembre de dos mil quince, se solicitó al Partido Acción Nacional, informara cómo había pagado el costo del combustible de las cincuenta motocicletas, de dónde habían salido los recursos para pagar la gasolina y cómo fue el mecanismo de reembolso referido por la Empresa de mérito así como también informará donde fueron ingresados los recursos del reembolso, solicitándole que anexara la documentación soporte.

XXXII. El veintiséis de noviembre de dos mil quince se recibió oficio en contestación al oficio referido.

XXXIII. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, se realizó razón y constancia, de cotización solicitada vía telefónica con la empresa "Open Innovación en Movimiento" sobre la capacidad de litros de gasolina que tiene un tanque de una motocicleta con características similares a una trimoto 200cc, así como cuántos kilómetros rinde un litro de gasolina para una motocicleta con las mismas características.

XXXIV. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante los oficios INE/UTF/DRN/24853/2015, INE/UTF/DRN/24854/2015 e INE/UTF/DRN/24855/2015, se realizó emplazamiento al Partido Acción Nacional, con representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con representación ante el Instituto Electoral del estado de Colima y su entonces Candidato al cargo de Gobernador del estado de Colima el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez.

XXXV. El primero de diciembre de dos mil quince se recibieron escritos coincidentes de contestación al emplazamiento, suscritos por los Representantes Propietarios del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante el Comité Estatal de Colima. Se trascribe la parte conducente:

"

Es decir con las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, se acredita que tanto la empresa "Comercializadora Adriservs SA de CV", como el CDE, dentro de su voluntad en la celebración del contrato de arrendamiento, se encontró la inclusión de la gasolina por parte de la empresa, cuyo mecanismo de-abastecimiento fue ejecutado por la misma, y no por el CDE, ni este último celebró pagó de forma directa, ni se le reembolso cantidad alguna por haber realizado el abastecimiento señalado.

- Es importante afirmar que el Partido Acción Nacional, por conducto de su SCE, o candidato a la gubernatura del estado de Colima, en el pasado proceso Electoral Local 2014-2015, hubiera recibido aportación en especie, por la empresa Comercializadora Adriservs S.A de C.V, Puesto que obra en actuaciones el pago del servicio prestado por dicha empresa al CDE;
- Como quedó acreditado en actuaciones, la voluntad de las partes, entendiéndose como las mismas: la empresa Comercializadora Adriservs S.A de C.V y CDE, fue de incluir el abastecimiento de la gasolina de las motocicletas arrendadas, sin que existan elementos que comprueben que el gasto erogado y pagado la renta de las motocicletas no incluya el abastecimiento de gasolina, pues se encuentra dentro de un rango comercial e incluso no se encuentran elaborada matriz alguna de precios ni las bases objetivas, análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, etc., que den certeza que en el precio pagado por el CDE no se pudiera incluir el pago de abastecimiento de gasolina, o que en su defecto se encontrara sub valorado el precio pactado, pagado y reportado, en el procedimiento de fiscalización.
- Es improcedente el tratar de determinar que el Partido Acción Nacional recibió aportación o apoyo económico en el pasado Proceso Electoral local 2014-2015, para promover sus candidatos en el estado de Colima, como se trata de afirmar, ya que no existen elementos probatorio alguno que acredite fehacientemente el apoyo citado; por lo que resulta improcedente determinar, el encuadramiento de una conducta contraria a la norma electoral, y máxime aún una responsabilidad de mi representado.

XXXVI. Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior en sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil quince la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos en el estado de Colima, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- 2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-512/2015**.
- **3.** Que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG660/2015**, dictado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- **4.** Que por lo anterior y en razón del Considerando Quinto de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo; así como respecto del Considerando Tercero concerniente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Quinto Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios expuestos por el partido político recurrente, conforme al orden expuesto en el escrito de demanda.

II. Agravios relacionados con el rubro de los gastos reportados por el uso de motocicletas.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que los argumentos y cálculos sobre gastos de chofer, gasolina y recorridos realizados en el escrito de queja primigenio realizados por el impetrante, no se trataban de manifestaciones dogmáticas, sino de inferencias lógico-jurídicas que se obtienen a partir del servicio contratado, como lo es, la renta de motocicletas para fines de una campaña, de ahí que la autoridad responsable, evadió el ejercicio exhaustivo de su facultad investigadora, ya que no tomó en cuenta que, al tratarse de un vehículo automotriz, necesitaba de dos elementos básicos para su funcionamiento, siendo estos uno de naturaleza humana (chofer) y otro de naturaleza energética (combustible), para el adecuado y eficaz funcionamiento de dicho vehículo.

(...)

Por otra parte, le asiste la razón al partido político recurrente cuando sostiene que no bastaba con que el Partido Acción Nacional haya reportado el gasto de un número determinado de motocicletas, sino que además, en el contrato, cotización o factura, se debe especificar si dicho servicio incluía el costo de chofer y de combustible, pues es de explorado derecho que la renta de un vehículo automotor exige esos elementos.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable en ningún momento refiere si la factura FE-12, correspondiente a la renta de 50 motocicletas, también comprende la erogación por concepto del gasto de gasolina para que las mismas pudieran trasladarse de un lugar a otro.

Asimismo, de la mencionada resolución tampoco se desprende algún estudio particular que la autoridad responsable hubiere hecho, respecto de los gastos por concepto de combustible para el movimiento de las motocicletas, puesto que refirió qué respecto a los demás gastos denunciados no se acreditó que efectivamente estos se hubieren realizado, pues obraba en autos el escrito de nueve de julio de dos mil quince, del Partido Acción Nacional en el cual indicó que sus militantes manejaban las motocicletas de manera gratuita por lo que no generó gasto adicional, pero sin hacer alguna referencia a los gastos por concepto de combustible.

(...)

5. Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG660/2015**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del reporte o no del combustible utilizado en las motocicletas arrendadas.

Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por aquel máximo tribunal en materia electoral en la ejecutoria objeto del presente acatamiento, en los siguientes términos:

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente cumplimiento a la ejecutoria de mérito; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la resolución combatida Resolución INE/CG660/2015 y pronunciarse únicamente por lo que hace al rubro del combustible utilizado para las 50 motocicletas rentadas, para quedar en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO.- Análisis del estudio de fondo.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional con acreditación local ante el Instituto Electoral del estado de Colima, toleró una aportación de ente prohibido consistente en un reembolso de dinero en efectivo derivado del gasto para suministrar el combustible a las cincuenta motocicletas arrendadas y utilizadas en la campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, por parte de la empresa Comercializadora Adriservs S.A de C.V. y en su caso, si se configura un rebase de topes de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

"(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- **a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

 (\ldots) "

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)"

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Dichos preceptos normativos, imponen la prohibición a determinados sujetos y por ende la obligación a los Partidos Políticos Nacionales, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de no aceptar por parte de aquellos, cualquier tipo de aportación, ya sea en dinero o en especie.

Los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de recursos, sin embargo la normatividad electoral impone restricciones para ello, una de ellas estriba que determinados sujetos no deben aportar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 54, numeral 1de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Esto, en virtud de que a pesar de que la Ley es suficientemente clara al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 54, numeral 1 de la Ley electoral, hacia los sujetos obligados; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por una candidatura a algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Previo al análisis del fondo del presente asunto es menester precisar que en la resolución INE/CG660/2015, en relación al reporte realizado por el Partido Acción Nacional por el servicio de renta de cincuenta motocicletas amparadas mediante las factura FE-12, se estableció la prestación motivo de la expedición de ésta factura y el periodo durante el cual fue efectivo, en los términos siguientes:

"Servicio de renta de 50 motos para la campaña del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez a partir del día 07 del mes de marzo y hasta el día 03 de junio del 2015".

De acuerdo con la factura mencionada la cantidad que se otorgó como contra prestación al servicio brindado fue de \$225,000.56 (doscientos veinticinco mil pesos 56/100M.N.).

En este tenor, el gasto por concepto de motocicletas fue reportado por el Partido Acción Nacional, bajo la factura número FE-12, expedida por la empresa Comercializadora Adriservs SA de CV.

Por lo que respecta a los demás gastos denunciados, que de acuerdo a las manifestaciones del denunciante fueron generados por la exhibición de propaganda a bordo de las motocicletas a favor del entonces candidato al gobierno del estado de colima postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, no se acreditó que efectivamente estos se hayan realizado.

Lo anterior, es así, pues obra en autos el escrito nueve de julio de dos mil quince, del Partido Acción Nacional en el que señaló que sus militantes manejaban las motocicletas de manera gratuita por lo que no generó gasto adicional.

Sin embargo, en estricto cumplimento al SUP-RAP-512/2015, se ordenó realizar mayores diligencias, para que la autoridad instructora investigará sobre la erogación de combustible utilizado en las 50 motocicletas anteriormente referidas y reportadas por el partido incoado.

Es el caso que la autoridad instructora procedió a desplegar su línea de investigación requiriendo mediante los oficio INE/COL/JLE/3249/2015 y INE/COL/JLE/3248/2015, tanto al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, respectivamente, para que informaran si se había reportado en el informe de campaña, el gasto del combustible de las motocicletas rentadas.

En contestación a lo anterior, obra en autos escritos de dos de octubre de dos mil quince, suscrito por el representante del Partido Acción Nacional en Colima y así como de su entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, mediante el cual manifestaron que el gasto del combustible de las motocicletas rentadas se ampara con la factura de renta de motocicletas que fue reportada ante la autoridad fiscalizadora, para mayor referencia se trascribe la parte conducente de la respuesta:

" Que con fecha 02 de octubre de 2015, se dio oportuna contestación oficios número INE/COL/JLE/3249/2015 INE/COL/JLE/3248/2015, por parte del Partido Acción Nacional y del Candidato a Gobernador del mismo Instituto Político, Jorge Luis Preciado Rodríguez, en donde se remitía como anexos, copia del contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "COMERCIALIZADORA ADRISERVS S.A. DE C.V.", copia de la factura con el folio fiscal 53ca2c1f-a426-4744-bc74-8091bf3b0433. que amparó la renta de las 50 motocicletas en mención; así como copia del cheque que fue expedido por el Partido Acción Nacional, por un monto de \$225,000 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que ampara el pago del mencionado servicio. De igual forma, se especificó que, pese a no manifestarse de manera expresa, que el gasto por concepto de gasolina, correría de manera a la empresa denominada "COMERCIALIZADORA ADRISERVS S.A. DE C.V.", se hace de forma tácita, pues este Instituto Político, únicamente aportó los conductores de los vehículos.

Los sujetos investigados coincidieron en informar a la autoridad instructora que el gasto derivado del combustible utilizado de las motocicletas se incluyó en el servicio contratado en la renta de motocicletas.

Por consiguiente, para efectos de conocer la verdad de los hechos, y acreditar lo afirmado por el Instituto político y el candidato de mérito, mediante oficios INE/UTF/DRN/2196/2015 e INE/UTF/DRN/22280/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta ejecutiva en el estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara una diligencia y se aplicara cuestionario al proveedor denominado "Comercializadora Adriservs S.A. de C.V."

En razón de lo anterior obran los oficios INE/JLE/VE/2547/2015 INE/JLE/VE/3651/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, mediante el cual el

L.A.P Marco Cristian Vara Cepeda, Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó la diligencia referida a la empresa en mención por lo que obra en autos el escrito de fecha quince de octubre de dos mil quince mediante el cual en contestación al cuestionario realizado se indicó lo siguiente:

"

Respecto del requerimiento de información del punto 2 del oficio que nos ocupa, es de especificar que dicho contrato, se realizó por la renta de 50 Motocicletas, durante el periodo comprendido entre el 07 de marzo y el 03 de junio del año en curso, por la cantidad de \$225,000.00(doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se manifiesta en la cláusula única del contrato en comento, que especifica el "Servicio de renta de motos para la campaña del Candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez", suscrito con fecha 29 (veintinueve) de abril de 2015.

Atendiendo al requerimiento de información de los puntos 3 y 4 del oficio que nos ocupa, cabe señalar que, si bien no se especificó de manera concreta, el **acuerdo tácito** al que se llegó, fue que la renta de los vehículos en mención, incluían también el suministro de gasolina de las mismas. Aportando el cliente (COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA), únicamente las personas que conducirían las motocicletas."

Con el fin de agotar el principio de exhaustividad esta autoridad realizó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos que permitieran acreditar las afirmaciones vertidas tanto por el proveedor del servicio como por los sujetos incoados

Así, se realizaron diversas diligencias con la empresa "Comercializadora Adriservs S.A. de C.V (oficios INE/UTF/DRN/23345/2015, INE/UTF/DRN/23765/2015, INE/UTF/DRN/24138/2015, INE/UTF/DRN/24607/2015, de fechas veintiocho de octubre, tres de noviembre, cinco de noviembre; doce de noviembre y veinte de noviembre todos del dos mil quince). En contestación a estos requerimientos la empresa manifestó lo siguiente:

Escrito de 20 de noviembre de 2015

····

En razón del requerimiento de información del punto 1 del oficio que nos ocupa, se manifiesta que la mecánica para suministrar gasolina es de conformidad a las necesidades de la moto rentada, es decir los conductores contemplaban el momento idóneo en que tenían que recargar

el tanque para que les alcanzará a su actividad del día, ellos abastecían el combustible en alguna gasolinera y nos reportaban de forma semanal y verbalmente el monto que gastaban en gasolina con la finalidad de reembolsar dicho importe.

Atendiendo al requerimiento de información del punto 4 del oficio que nos ocupa, cabe señalar que no se contemplaba con contrato para la provisión de la gasolina, este servicio está contemplado en el arrendamiento de las moto, mismo que se exhibió en su momento y que consta en el expediente del asunto en el rubro citado, así mismo he de señalar que no se les solicitaba comprobante de pago, solo se reembolsaba la cantidad requerida por el conductor, toda vez que el conductor señalaba de forma verbal el monto de ingreso de combustible y se le reembolsaba, pero no se le requería comprobante."

Escrito de dieciocho de noviembre de dos mil quince

"...

el modelo de la motocicleta que se rentó es Trimoto 200cc con media cabina delantera marca Shangao."

"La forma de suministrar la gasolina a las unidades, fue mediante reembolso" El costo aproximado que se utiliza de combustible por la renta de 3 meses de motocicletas para fines de publicidad es de un aproximado de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)".

Escrito de dieciocho de noviembre de dos mil quince.

...se manifiesta que quien es propietario de las cincuenta motocicletas es mi representada COMERCIALIZADORA ADROSERVS, S.A. DE C.V...²

Escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

"...Se manifiesta que quien es propietario de las cincueta motocicletas es mi representada COMERCIALIZADORA ADRISERVS, S.A. DE C.V... En razón del requerimiento de información del punto 4 del oficio que nos ocupa, se manifiesta que la mecánica para suministrar gasolina es de conformidad a las necesidades de la moto rentada, es decir los conductores

¹ Aunado a la información proporcionada se anexo el registro de los datos arrojados por el odómetro de las cincuenta motoricletas

² Se adjuntó copia simple de cincuenta facturas, así como de la cédula de identificación fiscal

contemplaban el momento idóneo en que tenían que recargar el tanque para que les alcanzará a su actividad del día, ellos abastecían el combustible en alguna gasolinera y nos reportaban de forma semanal y verbalmente el monto que gastaban en gasolina con la finalidad de reembolsar dicho importe...

Respecto el requerimiento de información del punto 6 del oficio que nos ocupa, se señala que la temporalidad por la cual se suministro la gasolina, fue por el periodo que se prestó el periodo que se prestó (sic) el servicio de arrendamiento de las motocicletas, mismo que es de especificar que se realizó por las 50 motocicletas y durante el periodo comprendido entre el 07 de marco y el 03 de junio del año en curso, periodo por el cual se prestó el servicio de arrendamiento.

Atendiendo al requerimiento de información del punto 8 del oficio, que nos ocupa, cabe señalar que no se contaba con contrato para la provisión de la gasolina, este servicio está contemplado en el arrendamiento de las motos, mismo que se exhibió en su momento y que consta en el expediente del asunto en el rubro citado, así mismo es de señalar que no se les solicitaba comprobante de pago, solo se reembolsaba la cantidad requerida por el conductor, toda vez que el conductor señalaba de **forma verbal** el monto de ingreso de combustible y se le reembolsaba, pero no se le requería comprobante..."

De la información presentada por la empresa arrendadora de las motocicletas se desprende lo siguiente:

- Que la empresa arrendadora de las motos "Comercializadora Adriservs S.A de C.V.", indicó ser la propietaria de las cincuenta motocicletas, rentadas por el Partido Acción Nacional.
- Que la empresa de mérito, manifestó que el suministro de combustible fue a través de un mecanismo de reembolso;
- Que no tiene documentación del reembolso por pago de gasolina, pues se realizó de manera verbal.
- Que en relación a la forma o mecanismos para realizar el pago de gasolina no se requirió recibos para hacer efectivo el reembolso.

La autoridad instructora, para efectos de allegarse de mayores elementos de prueba, encauzó la investigación al partido incoado requiriéndole mediante oficio INE/UTF/DRN/24604/2015 que informará lo siguiente:

- Indicará con precisión la forma de pago del combustible utilizado en las cincuenta motocicletas utilizadas en la campaña del entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional el C. Jorge Luis Preciado Rodríguez., y señalara si el pago de combustible fue en efectivo, con tarjeta o cualquier forma de pago).
- Las cuentas bancarias de la cual salieron los recursos, para realizar el pago de la gasolina suministrada a las cincuenta motocicletas;
- Aclarara y en su caso acreditara el monto y movimiento de los recursos reembolsados y donde habían sido ingresados;
- Exhibiera la documentación soporte que acreditara el pago de gasolina (cheque, depósito, transferencia o cualquier otro medio de pago) que había sido motivo del reembolso por parte de la "Comercializadora Adriservs S.A. de .C.V".

En contestación al oficio referido en el párrafo que antecede, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, se recibió escrito suscrito por el C. Jesús Fuentes Martínez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del estado de Colima, quien señaló lo siguiente:

...

El COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA, celebró un contrato de prestación de servicio con la COMERCIALIZADORA ADRISERVS S.A DE C.V., por el servicio de renta de 50 motos para la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional en Colima, entre ellos, el Candidato a la Gubernatura del estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, mismo contrato, en el que ya se contemplaba el gasto de gasolina de las mismas...

Sobre la cuenta bancaria de donde salieron los recursos para realizar el pago de la gasolina; manifestar que desconozco este hecho, pues el servicio contratado con la empresa COMERCIALIZADORA ADRISERVS.S.A DE C.V., ya contemplaba este servicio.

Sobre el tercer punto, manifestar que debido a que el reembolso que la empresa COMERCIALIZADORA ADRISERVS S.A DE C.V., manifiesta que se llevó a cabo por concepto de la gasolina diaria utilizado, señalar que el mismo, no fue realizado a favor del COMITÉ EJECUTIVO ESTSATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLIMA, por lo que desconocemos la información solicitada.

En este punto, nuevamente aclarar que desconozco totalmente a quien fue realizado el reembolso que se señala, debido a que el mismo, no fue realizado a este instituto político, por lo que nos es imposible otorgar la información requerida; que si bien es cierto el pago realizado por la empresa, por concepto de la gasolina, fue por reembolso, dicho reembolso no fue con mi representado..."

Del análisis a lo manifestado por la empresa que prestó el servicio y el partido político denunciado válidamente es posible concluir que en relación al combustible utilizado en las cincuentas motocicletas arrendadas para la campaña del entonces candidato a Gobernador José Luis Preciado Rodríguez postulado por el Partido Acción Nacional, se configuró una aportación de ente prohibido, en razón de lo siguiente:

Del contrato de veintinueve de abril de dos mil quince, celebrado entre la empresa "Comercializadora Adriserves S.A. de C.V. y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, se desprende el objeto del contrato de la operación acordada entre las partes, el alcance de la prestación de servicio, el precio acordado y la forma de pago, para mayor referencia se trascribe las clausulas:

"...

PRIMERA. OBJETO. El Prestador se obliga a proporcionar el servicio de renta de motos, siendo el objeto del contrato que el Cliente solicita para la campaña a la gubernatura del Partido Acción Nacional en la ciudad de Colima del estado de Colima.

SEGUNDA. ALCANCE. El alcance de la prestación se describe a continuación:

CANT	DESCRICIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
1	Servicio de renta de motos para la campaña del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez.	193,965.52	193,965.52
		SUBTOTAL	\$193,965.52
		I.V.A 16%	\$31,034.48
		GRAN TOTAL	\$225,000.00

TERCERA.- LUGAR Y VIGENCIA DEL SERVICIO. La prestación del servicio de renta de motos será en el estado de Colima y cuya vigencia empezará a partir del día de la celebración del presente contrato.

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula Primera y Segunda, las partes acuerdan se realice el pago total por la cantidad de \$225,000.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCOMIL PESOS 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.

QUINTA. LUGAR DE PAGO Y FORMA DE PAGO. El pago se efectuará en las oficinas administrativas del COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Ubicadas en Av. De la Paz N°44, Colonia Real Santa Bárbara, de la ciudad de Colima, col. El monto a que se refiere la cláusula anterior será cubierto por el cliente a el Prestador en una sola exhibición, entendiéndose que por el pago el prestador entregará al Cliente la factura en archivo PDF y XML correspondiente, los cuales deberán contener todos los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 inciso A; del Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales aplicables en la materia por lo que el cumplimiento de esta formalidad exime a El cliente de cualquier responsabilidad que se pueda originar por la falta de pago de la misma.

SEXTA. DE LA FISCALIZACIÓN. El Prestador que suscribe el presente contrato, aceptan y se obligan a someterse a las obligaciones fiscales emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización encargada de fiscalizar los recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de coadyuvar con el Cliente en solventar las posibles observaciones por parte de la autoridad electoral, derivadas del presente contrato..."

Del análisis integral del contrato de arrendamiento, se desprende que el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes fue efectivamente arrendar motocicletas y que el precio de la operación ascendería a un total de \$225,000.00. (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M/N)

En la cláusula quinta de contrato de mérito, se advierte que la forma de pago se realizaría en una sola exhibición y que una vez hecho el mismo se entregaría la factura respectiva.

En el caso concreto obra en autos el cheque número 10 expedido por el Partido Acción Nacional a favor de la empresa arrendadora, la factura F-12 expedida por "Comercializadora Adriservs S.A. de C.V". ambos documentos son coincidentes con la fecha del contrato, esto es, el veintinueve de abril de dos mil quince.³

³ Es importante destacar que la renta de motocicletas comenzó el 7 de marzo de 2015 pese a que la operación se realizó el día 29 de abril de 2015, tal y como se corrobora en la factura FE-12 que ampara la renta de motocicletas.

Cabe señalar que dichos documentos tienen el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 16 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización., sin embargo se le otorga valor probatorio pleno en razón de que no existe controversia sobre su existencia y la cláusulas detalladas en el mismo toda vez que dichas documental fue reportada de manera espontánea por los sujetos incoados, así como también fueron reconocidos por la empresa que arrendó las cincuenta motocicletas.

En este tenor a las documentales antes referidas y de conformidad con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que existe un reconocimiento de las partes en cuanto a la celebración de cada una de la cláusulas plasmadas en el mismo, y generan convicción a esta autoridad de los siguientes hechos:

- Que el objeto del contrato de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, y
 el concepto de la factura F-12 expedida por "Comercializadora Adriservs
 S.A. de C.V, únicamente contempló el arrendamiento de las cincuenta
 motocicletas.
- Que el pago del arrendamiento de la cincuenta motocicletas ascendió a un total de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M/N) se llevó en un sola exhibición, a través del cheque número cheque número 10 expedido por el Partido Acción Nacional a favor de la empresa arrendadora.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el representante legal de la empresa "Comercializadora Adriservs S.A. de C.V." mediante el escrito de fecha quince de octubre de dos mil quince, en el que indicó que el gasto de combustible se incluyó en el contrato y factura de veintinueve de abril de dos mil quince y que el suministró fue un acuerdo tácito, pues tal y como se ha expuesto en lo parágrafos anteriores, se tiene acreditado que el contrato y la facturas referidas amparan únicamente el arrendamiento de la cincuenta motocicletas.

Sin embargo, en atención a que la renta de motocicletas implica que se efectúen gastos por el abastecimiento de combustible, para el funcionamiento de las motocicletas y para que durante el arrendamiento de las mismas que consistió del siete de marzo al tres de junio de dos mil quince se encontraran en movimiento.

Por lo anterior, se tiene certeza que se generó un gasto por dicho combustible, ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que los sujetos incoados expresaron coincidentemente que el gasto de la gasolina se incluyó en el contrato de veintinueve de abril de dos mil quince, sin embargo tal y como se razonó en los párrafos que anteceden, ello no es así, pues de las constancias que obra en autos y de las cláusulas de referido contrato y del concepto de la factura que ampara el arrendamiento en mención, contrario a lo argumentado se acredita que dicha documentales solo amparan el arrendamiento de las cincuenta motocicletas.

Asimismo, en los escritos de fechas diecisiete, dieciocho y veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la empresa arrendadora "Comercializadora Adriservs S.A. de C.V. sostuvo en diversas ocasiones que se había encargado del suministro y abastecimiento de gasolina y que dicha situación se realizó por reembolso esto es, que el pago del combustible corrió por parte de la empresa e incluso señaló el mecanismo por el cual se pagó la gasolina.

"La mecánica para suministrar gasolina es de conformidad a las necesidades de la moto rentada, es decir los conductores contemplaban el momento idóneo en que tenían que recargar el tanque para que les alcanzará a su actividad del día, ellos abastecían el combustible en alguna gasolinera y nos reportaban de forma semanal y verbalmente el monto que gastaban en gasolina con la finalidad de reembolsar dicho importe"

De lo anterior esta autoridad válidamente puede determinar que el Partido Acción Nacional toleró una aportación consistente en el reembolso en efectivo derivado del gasto para suministrar el combustible a las cincuenta motocicletas arrendadas y utilizadas en la campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, por lo tanto al ser dicha empresa una persona moral, se configura la irregularidad de tolerar una aportación de ente prohibido.

Lo anterior es así pues del análisis de del contrato de arrendamiento de motocicletas, no se desprende cláusula que incorporé el pago en efectivo a través de reembolso.

Es el caso, que al realizar el emplazamiento al partido incoado, mediante escrito de primero de diciembre de dos mil quince, indican que el mecanismo para suministrar la gasolina fue administrado por la empresa arrendadora, por lo que reconocen que el pago del combustible fue emitido por la referida empresa, esto

es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio provenientes de un ente impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos.

De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue un ente impedido para realizar aportaciones quien pagó el combustible utilizado para las motocicletas arrendadas, a través del reembolso en efectivo.

Así, este Consejo General considera que hasta aquí se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como son el abastecimiento de la gasolina que beneficiaron a los sujetos incoados.

Robustece a la anterior determinación, las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora, en el que solicitó diversas cotizaciones a empresas arrendadoras de motocicletas para efectos de verificar el modo de operación de las empresas que otorgan dichos servicios.

Para ello, la metodología que se implementó para las solicitudes formuladas a este tipo de empresas fue el siguiente:

- a. Se buscó en el estado de Colima empresas dedicadas al arrendamiento de motocicletas, sin embargo en dicho estado no se localizó a este tipo de empresas.
- Posteriormente se buscó en la entidad más cercana, ubicando una empresa en Jalisco.
- c. Así también se detectó una arrendadora de motocicletas en el Estado de Puebla, lugar en el que se localizó la empresa que celebró contrato con el Partido Acción Nacional.

Bajo este contexto, se realizaron tres razones y constancias (de fecha seis de noviembre de dos mil quince), en las que se asentó la respuesta dada por las empresas "Open Innovación en Movimiento", "Motorenta" y "Publimas" a diferentes cuestionamientos relativos a la renta de motocicletas.

Así también, mediante oficio INE/UTF/DRN/23346/2015, se solicitó al vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, realizara requerimiento a una empresa arrendadora denominada "Publimax".

En este contexto de las diligencias detalladas en los párrafos que anteceden, se arrojaron los resultados siguientes:

Empresa	Renta de motocicleta que Incluye gasolina	Periodicidad de contrato	Costo de renta
Open Innovación en Movimiento	Si incluye	El suministro de gasolina es durante el tiempo que abarca el contrato.	No especifico
Publimas	Si incluye	El suministro de gasolina es durante el tiempo que abarca el contrato	\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N)
Motorenta	No incluye	No aplica	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Publimax	Si incluye	El suministro de gasolina es durante el tiempo que abarca el contrato	\$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N)

Del cuadro anterior, se desprende que en la práctica de renta de motocicletas se pueden presentar indistintamente los dos supuestos, esto es la renta de motocicletas, con y sin gasolina, sin embargo tal y como se puede visualizar de los datos arrojados de la investigación señalada, el precio de la renta de motocicletas en la que se incluye la gasolina se eleva y es variable, pues por unidad se advierten precios aproximados de renta que van desde \$16,000.00 hasta \$43.000.00.

Así también se desprende que el costo por motocicleta sin gasolina de una empresa es un aproximado \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100M.N.) por unidad esto es, dicho supuesto aplica al caso concreto pues el costo que pagaron los sujetos incoados por la motocicletas por unidad fue de \$4,500.00(cuatro mil quinientos pesos 00/100M.N.).

Por lo que una vez expuesto lo anterior, y de los elementos que obran en el expediente se colige válidamente que el partido toleró la aportación de la empresa Comercializadora Adriservs, S.A. de C.V.

De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue un ente impedido para realizar aportaciones quien pagó dinero en efectivo derivado del gasto para suministrar el combustible a las cincuenta motocicletas arrendadas y utilizadas en

la campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional. Así, este Consejo General considera que hasta aquí se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida.

TERCERO. Análisis de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior."

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, y derivado de los escritos de queja ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por

cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁴

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

_

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos de los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de

observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE QUE DEBEN **CUMPLIR** TERCEROS. CONDICIONES PARA **DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, en la contestación del emplazamiento el Partido Acción Nacional refirió que la gasolina se encontraba inmersa en el contrato de veintinueve de abril de dos mil quince, negando la aportación de reembolso o pago referida por el proveedor de servicios, sin embargo no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad en que incurrió, pues contrario a ello reconoció que el reembolso había corrido por parte de la empresa "Comercializadora Adriservs S.A. de C.V., por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable, pues contrario a ello se limitó a manifestar que el gasto del combustible de las cincuenta motocicletas se había incluido en el contrato de fecha veintinueve de abril de dos mil quince

CUARTO. Cuantificación del beneficio obtenido por la aportación acreditada en el considerando anterior.

Ahora bien, para conocer el monto involucrado de la aportación, la autoridad sustanciadora del procedimiento de mérito procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, que de la matriz de precios se informará el precio de litro de gasolina.

Esta autoridad tiene presente como hecho público y notorio que el precio de gasolina magna es de \$13.57 (trece pesos 57/100), de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así también, la autoridad instructora para conocer el kilometraje recorrido por las cincuenta motos solicitó mediante oficio INE/URF/DRN/23345/2015, de veintiocho de octubre de dos mil quince, a la empresa arrendadora de las cincuenta motos que indicara el registro odómetro por lo que indicó lo siguiente:

Así también, la autoridad instructora mediante oficio INE/UTD/DRN/23345/2015 solicitó a la empresa arrendadora, el kilometraje recorrido por cada una de las cincuenta motocicletas, por lo que proporcionó los datos de odómetro de las motocicletas al inicio de vigencia del contrato de veintinueve de abril de dos mil quince y los datos del odómetro al final de la vigencia del contrato de mérito esto es el tres de junio de dos mil quince, información que se transcribe a continuación:

Unidad	Número de serie	Odómetro inicial	Odómetro final	Kilómetros recorridos
	3DBHCMZE2F1M01054	2,701	4,155	1,454
	3DBHCMZE9F1M00791	1,774	2,534	760
	3DBHCMZE0F1M00792	976	1,502	526
	3DBHCMZE2F1M00793	3,491	5,371	1880
	L5DHCM525EAB00623	3001	4288	1287
	3DBHCMZE5F1M00786	0	150	150
	L7GSCMZY3F3000469	1,355	2,085	730
	L7GSCMZY9F3000475	2,138	3,289	1,151
	L5DHCK528DAB03289	0	150	150
	L5DHCM52XEAB00634	2,803	4,313	1,510
	L5DHCM52XEAB00620	2,096	3,224	1,128
	L5DHCK526DAB03310	4119	5,884	1,765
	L5DHCK522DAB03322	0	150	150
	3DVHCMZE0F1M01019	2,065	3,176	1,111
	3DBHCMZE9F1M01052	3,537	5,441	1,904
	3DBHCMZE6F1M01056	2,636	4,055	1,419

Unidad	Número de serie	Odómetro inicial	Odómetro final	Kilómetros recorridos
	L5CHCM529EAB00608	2,886	4,123	1,237
	3DBHCMZE1F1M00798	982	1,510	528
	L5DHCK522DAB03305	6,973	9,962	2,989
	3DBHCMZE4F1M01038	3,776	5,809	2,033
	L5DHCM521EAB00604	1,344	2,068	724
	L5DHCM528EAB00616	2,818	4,335	1,517
	L7GSCMZY0F3000476	1,824	2,806	982
	L5DHCM527EAB00610	1,976	3,040	1,064
	L5DHCM521EAB00621	2,462	3,788	1,326
	L7GSCMZYXF3000453	2,414	3,714	1,300
	L7GSCMZY6F3000482	3,049	4,356	1,307
	L5DHCK52XDAB03293	2,631	3,758	1,127
	L5DHCM527EAB00607	2,975	4,250	1,275
	L5DHCK529DAB03303	3,847	5,496	1,649
	L5DHCK529DAB03298	2,377	3,657	1,280
	L5DHCM523EAB00619	3,587	5,519	1,932
	L5DHCM528EAB00602	1,936	2,979	1,043
	L5DHCK520DAB03304	2,759	4,245	1,486
	3DVCMZE5F1M01002	4,409	6,783	2,374
	L5DHCM524EAB00631	2,204	3,391	1,187
	3DVHCMZE0F1M01022	1,621	2,494	873
	L5DHCM526EAB00615	4,472	6,388	1,916
	3DVHCMZE1F1M01014	3,330	4,757	1,427

Unidad	Número de serie	Odómetro inicial	Odómetro final	Kilómetros recorridos
	L5DHCM524EAB00614	0	150	150
	L5DHCM529EAB00611	357	549	192
	L5DHCM520EAB00612	2,264	3,483	1219
	L5DHCK529DAB03320	2,319	3,568	1,249
	L7GSCMZY3F3000472	1,580	2,431	851
	L5DHCK528DAB03292	0	150	150
	L7GSCMZY2F3000480	0	0	0
	L5CHCM524EAB00628	0	0	0
	L5DHCM528EAB00633	3,187	4,903	1716
	L5DHCK52XDAB03312	2,526	3,609	1083
	3DBHCMZE7F1M00787	3,674	5,652	1978

De los datos arrojados por la información del cuadro que antecede, se determina que el total de kilómetros recorridos por las cincuenta motocicletas en el periodo que abarca del siete de marzo al tres de junio de dos mil quince, es de 58,239 kilómetros.

Una vez determinada los kilómetros recorridos por las cincuenta motocicletas, se procedió a realizar una razón y constancia de veintiséis de noviembre de dos mil quince mediante el cual se asentó la respuesta de la empresa "Open Innovación en Movimiento" cuyo giro es el arrendamiento de motocicletas, ante el cuestionamiento relativo a cuánta cantidad de combustible aproximadamente se requiere por motocicletas similares a las arrendadas trimotos 200cc, los datos obtenidos pueden visualizarse a continuación:

Empresa	Litros aproximado por tanque	Km recorridos por 1L gasolina
"Open innovación en Movimiento"	6 a 8	30KM

De los datos proporcionados por la empresa referida, se colige que una motocicleta con las características similares a las utilizadas por el partido político, tiene un rendimiento promedio de gasolina de 30 kilómetros.

Posteriormente se procedió a realizar un cálculo aritmético del total de kilómetros recorridos entre la cantidad de kilómetros que se recorren con un litro de gasolina, por lo que el resultado se multiplica por el costo equivalente al litro de gasolina, dicha operación se refleja en el cuadro siguiente:

Siguiendo con la valoración de la información vertida por la Comercializadora Adriservs S.A. de C.V. como se señaló anterior mete en contestación al oficio INE/UTD/DRN/23345/2015 la Empresa proporcionó los datos del odómetro de las motocicletas al inicio de vigencia del contrato de fecha veintinueve de abril de dos mil quince y los datos del odómetro al final de la vigencia del contrato de mérito, información que se transcribe a continuación:

Total de kilómetros	Gasolina utilizada 58,239/30 km recorridos /rendimiento	Costo de gasolina por litros	Costo total de gasolina
58,239	1,941.3 Lts.	\$13.57	\$26,343.44

Una vez acreditada la irregularidad y una vez determinada la responsabilidad de los sujetos incoados, esta autoridad procederá a la individualización de la sanción a imponer al Partido Acción Nacional:

QUINTO. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió rechazar la aportación consistente en el reembolso del pago en efectivo derivado del gasto para suministrar el combustible a las cincuenta motocicletas arrendadas y utilizadas en la campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional. Traducida en gasolina de cincuenta motocicletas, por un importe de \$26,343.44 (veintiséis mil trescientos cuarenta y tres pesos 44/100 M.N.). Proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral.

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional omitió rechazar la aportación consistente en el reembolso del pago en efectivo derivado del gasto para suministrar el combustible a las cincuenta motocicletas arrendadas y utilizadas en la campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional. Traducida en gasolina de cincuenta motocicletas, por un importe de \$26,343.44 (veintiséis mil trescientos cuarenta y tres pesos 44/100 M.N.).

De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador por el estado de Colima, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- (...)
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de

cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió hacer eficaz el deslinde de dicho apoyo económico y o beneficio recibido en el periodo de campaña.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en sujeto establecido en el artículo 54, numeral 1-ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de

FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la aportación consistente en el rembolso de dinero en efectivo derivado de gasto de combustible utilizado en cincuenta motocicletas por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil), por un importe de \$26,343.44 (veintiséis mil trescientos cuarenta y tres pesos 44/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido omitió rechazar la aportación consistente en el reembolso de dinero en efectivo derivado de pago de combustible utilizado en las cincuenta motocicletas arrendadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente le partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido omitió rechazar la aportación consistente en el reembolso de dinero en efectivo derivado de pago de combustible utilizado en las cincuenta motocicletas arrendadas

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el partido no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEE/CG/A043/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima en sesión extraordinaria de veinticuatro de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015 un total de \$4,749,968.58 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 58/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral, el oficio IEE-PCG71103/2015 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima, mediante el cual informa que le Partido Acción Nacional no tienen saldos pendientes para el pago de sanciones

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstanciasen que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$26,343.44 (veintidós mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en toda vez que el partido omitió rechazar la aportación consistente en el reembolso de dinero en efectivo derivado de pago de combustible utilizado en las cincuenta motocicletas arrendadas, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida, el incumplimiento de

sus obligaciones, la ausencia de dolo y reincidencia; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.⁵

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el numeral 1 inciso a) fracción II, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 751 (setecientos cincuenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince), misma que asciende a la cantidad de \$52,645.10 (cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.)⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 443, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Aplicación de la aportación señalada en el considerando que antecede a los gastos de la campaña beneficiada y análisis del presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Ξ

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁶ La sanción se calculó con base en el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para el año dos mil once, consultable en la página de internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2011/01_01_2011.pdf

En cuanto al rebase de topes de campaña, en el Dictamen relativo a la revisión del informe de campaña respectivo, aprobado el doce de agosto de dos mil quince, se determinó lo siguiente:

CANDIDATO	CARGO POR EL QUE SE POSTULA	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA
Jorge Luis Preciado	Gobernado	\$7,339,126.56	\$11,578,048.65	\$4,238,919.04

Por lo que hace a la irregularidad de aportación de ente prohibido acreditada, se computa el beneficio al total de los egresos realizados por el candidato a Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador de Colima postulado por el Partido Acción Nacional, para quedar en los siguientes términos:

CANDIDATO Y CARGO		TOTAL DE EGRESOS en Dictamen	TOTAL DE GASTOS REALIZADOS Y NO REPORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO	TOTAL DE GASTOS
Jorge Lu Rodríguez	is Preciado	\$7,339,126.56	\$26,343.44	\$7,365,470.00

Lo anterior, en estricto apego al criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es su sentencia emitida con número de expediente SUP-RAP- 08/2013.

"...

De conformidad con el precepto señalado, los gastos que son computables para un posible rebase de topes de gastos de campaña, son todos aquellos que realizan los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, y los cuales se dirigen a la difusión de la Plataforma Electoral, propuestas, programas, acciones, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y postuladas por el partido político.

En el caso, la sanción de \$1,203,030.00 (un millón doscientos tres mil treinta pesos 00/100) impuesta al Partido Verde Ecologista de México no se puede considerar como un gasto de campaña y, por tanto, contabilizar para un posible rebase de topes de gastos de campaña, pues

la misma deriva de un procedimiento en materia de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el cual inicia a partir del escrito de denuncia que se presenta por alguna interesado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos.

De ahí que el monto de la sanción no constituya un gasto de campaña como lo pretende el partido recurrente, y en consecuencia, no es posible que el mismo sea considerado para efectos de un posible rebase de topes de gasto de campaña. Considerar lo contrario sería ir en contra de lo dispuesto en la normativa electoral, en el sentido de que se computarían como gastos de campaña cualquier cantidad erogada por los partidos políticos que no tuviera como fin la difusión de la Plataforma Electoral, propuestas, programas, acciones, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y postuladas por el partido político."

La Sala Superior determinó que es procedente computar gastos que beneficien a una campaña determinada. De lo que aun cuando se realiza la suma del total de gastos efectuados conforme al Dictamen Consolidado más la aportación consistente en el reembolso derivado del gasto de la gasolina utilizado en las cincuenta motocicletas es de \$7,365,470.00 (siete millones, trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos 00/100M.N.), por lo que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña establecido para la campaña a gobernador del estado de Colima.

SÉPTIMO. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa Comercializadora Adriservs, S. A. de C.V., toda vez que dicha empresa fue quién realizó el reembolso de dinero en efectivo derivado del pago de la gasolina de las cincuenta motocicletas arrendadas por los sujetos incoados, por tratarse de una empresa mercantil quien se le atribuye la aportación en especie prohibida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 459, numeral 1, inciso c), este Consejo General determina dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que determine lo conducente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo y Tercero de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional con registro y/o acreditación local en el Instituto Electoral de Colima, una sanción consistente en una multa de 751 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$52,645.10 (cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Instituto Electoral del estado de Colima y al Partido Acción Nacional en aquella entidad, por conducto del referido Instituto, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 7 de la presente Resolución.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-512/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA